



Dirección del Trabajo
Departamento de Atención de Usuarios
Unidad de Transparencia
S.K
C CAS-05116-D3J2N7 / AL003T0001788

ORD. N° 2793

ANT.: Solicitud de Transparencia N° CAS-05116-D3J2N7 /
AL003T0001788

MAT.: Denegación de información que indica

SANTIAGO, 21 JUN 2017

DE : JEFA DE DEPARTAMENTO DE ATENCION DE USUARIOS

A : [REDACTED]

Mediante presentación indicada en el antecedente, se ha recibido por medio del Sistema de Gestión de Solicitudes de la Dirección del Trabajo, su consulta sobre acceso a la información pública, que a continuación se transcribe:

"Buenos días, se solicita información respecto de los resultados de la investigación realizada por la fiscalizadora Ivonne Carrillo Vargas (Temuco) bajo el N° 0901.2017.534 y sobre los contenidos en el informe de fiscalización de fecha 03.05.2017.-";

Sobre el particular, cumplo en primer término con informar que los requerimientos de la información que obran en poder de los órganos de la Administración del Estado, deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la Ley N° 20.285, que regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial.

Analizada su presentación, y revisados los documentos correspondientes, se constata que la fiscalización requerida tiene su origen en una denuncia por acoso sexual, materia que afecta los derechos fundamentales de la denunciante, los cuales se encuentran protegidos tanto por la Constitución Política de la República, como por la normativa laboral contenida en los artículos N° 2 y N° 211 A hasta E del Código del Trabajo.

Conforme lo anterior, este Servicio, en el buen cumplimiento sus funciones, y velando por el respeto a los derechos fundamentales de todo trabajador especialmente, en este ámbito, referidos a su integridad física y psíquica, respecto a estas materias ha establecido un procedimiento descrito en la Orden de Servicio N° 2, de 11.03.2005, que regula los procedimientos y criterios de actuación ante este tipo de denuncias, en el marco de la Ley 20.005.

Al respecto sin lugar a dudas tratándose de investigaciones por acosos sexual la publicidad en estas materias, puede vulnerar la intimidad, la vida privada y/o la dignidad de los involucrados en la investigación, tanto denunciante, como denunciado especialmente en este último caso cuando no hubiese sido posible determinar suficientemente la existencia de los hechos denunciados o se tratara de una falsa acusación. Finalmente, es posible que se van afectados todos quienes declararon en un procedimiento por vulneración de derechos fundamentales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, este Servicio se encuentra facultado para denegar total o parcialmente la información requerida «Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico», a lo que el numeral 2° del artículo 7° del Reglamento de la ley aludida agrega que «Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, a título de derecho y no de simple interés».

La denegación se funda en la eventual vulneración de los derechos señalados en la disposición legal señalada. En tal sentido, cabe estimar que en el caso que nos ocupa, a juicio de esta Dirección del Trabajo, los derechos que específicamente podrían verse lesionados por la entrega de estos procesos de fiscalización solicitados, como ya se señaló son la intimidad, la vida privada y la dignidad de la persona, lo cual se extiende incluso para todos los trabajadores declarantes en la investigación.

En cuanto al procedimiento seguido, específicamente en el caso consultado, se deja constancia que este Servicio informo mediante Ord. N° 1506 de 23.03.2017, el resultado de esta investigación.

Cabe tener, presente además que estas fiscalizaciones corresponden a funciones propias del Servicio, y que dado el carácter fiscalizador de éste, el D.F.L. N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión social. LEY ORGANICA DE LA DIRECCION DEL TRABAJO, en su Título V sobre Prohibiciones, artículo 40 señala expresamente: *“queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones. Incurrirán, además, en las sanciones establecidas en el artículo 246 del Código Penal si revelaren secretos industriales o comerciales de que hubieran tenido conocimiento en razón de su cargo”*. Norma que importa que el deber de reserva alcanza no sólo a los funcionarios de la Dirección del Trabajo, sino también al órgano en cuanto tal, y es por ello que la Dirección del Trabajo, ha regulado este procedimiento.

A mayor abundamiento, respecto de la negativa a hacer entrega del informe de fiscalización por investigación de acoso sexual, resulta plenamente aplicable la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia contenida en Decisión C2458-15, de 24.11.2015 que rechazó el amparo interpuesto en contra de este Servicio, por anterior negativa a entregar documentación en un procedimiento de vulneración de derechos fundamentales ya tramitado, señalando que no resulta posible acceder a la entrega de información, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia; según el cual, se podrá denegar total o parcialmente la información requerida *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*, a lo que el numeral 2° del artículo 7° del Reglamento de la Ley aludida agrega

que "Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés», todo lo cual debe entenderse dando cumplimiento también a las disposiciones de la Ley N° 19.628, Sobre Protección de Datos Personales. Dicho pronunciamiento se encuentra incorporado en el Índice de Actos Secretos/ Reservados contenido en la página web institucional que señala los fundamentos jurídicos de la decisión de negativa a entregar la referida información relativa a investigaciones sobre denuncias por vulneración de derechos fundamentales.

En consecuencia, de conformidad a las normas legales y constitucionales señaladas y jurisprudencia del Consejo Para la Transparencia invocada en párrafos anteriores, además de la inclusión de la materia requerida en el Índice de Actos y Documentos Calificados como secretos o Reservados de la Dirección del Trabajo, este Servicio, procede a denegar totalmente la entrega de la información por estimar que de divulgarse el contenido del informe, podría afectarse no sólo la futura acción fiscalizadora que al respecto le compete a la Dirección del Trabajo, sino que también el derecho a la intimidad, la vida privada y/o la dignidad de los involucrados en la investigación, tanto denunciante, como denunciado, quienes consignan en detalle en sus denuncias los hechos que los motivaron a solicitar la intervención de la Dirección del Trabajo, todo lo cual configura las causales de reserva previstas en los N°s 1 y 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285 Sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que Ley de Transparencia es un procedimiento especial, que impide a este Servicio, solicitar la identificación al usuario al momento de efectuar una solicitud de acceso a la información pública. Sin embargo, le informo sobre la existencia del procedimiento general establecido en el artículo 17° letra a) de la Ley N° 19.880 de 29.05.03 que Regula las Bases del Procedimiento Administrativo de los Actos de la Administración del Estado, donde permite eventualmente acudir personalmente a la Inspección del Trabajo que corresponda, en su calidad de interesado, acreditando su condición de parte en el proceso consultado para requerir copia de los antecedentes del procedimiento sobre acoso sexual.

Asimismo, el Consejo para la Transparencia en su Instrucción General N° 10 Sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información de fecha 28 de octubre de 2011, refiriéndose a la entrega de información de carácter personal indica en su numeral 4.3 que, cuando la información requerida contenga datos de carácter personal y el peticionario indique ser su titular, **sólo procederá la entrega presencial y quien la efectúe deberá verificar que la información sea retirada por quien efectivamente tenga dicha calidad o por su apoderado, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.**

Conforme lo señalado, respecto de la investigación objeto de su presentación puede solicitar copia del resultado de la misma, ante la Inspección del Trabajo que tramitó el caso así como también copia de sus propias declaraciones y cualquier otro antecedente que haya aportado.

En este caso, los solicitantes que concurran al respectivo órgano público a retirar la información requerida deberán acreditar su identidad mediante la exhibición de la cédula expedida por el Servicio de Registro Civil e Identificación, y quienes actúen como sus apoderados, deberán además, demostrar haberseles otorgado el respectivo poder, por escritura pública o instrumento privado suscrito ante notario.

En consecuencia, como ya se señaló, este Servicio, deniega totalmente la entrega de la información por medio de la Ley de Transparencia, por estimar que de divulgarse el contenido completo del informe de fiscalización, podría afectar a la intimidad, la vida privada y/o la dignidad principalmente de los involucrados en la investigación, tanto denunciante, como denunciado, además de la futura acción fiscalizadora que al respecto le compete a la Dirección del Trabajo, todo lo cual configura conforme se

señala en los párrafos anteriores, la causal de reserva prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285.

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Ud. podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

Saluda atentamente Ud.,

M. Cecilia Gomez Bahamondes

MARIA CECILIA GOMEZ BAHAMONDES
JEFA DE DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN DE USUARIOS
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

en
[Signature]
MCGB/MAG/MATT

Distribución.:

- Usuario: Fabian Jaramillo
- Depto. de Atención de Usuarios
- Unidad de Transparencia
- Oficina de Partes

